

Bogotá 15 de noviembre de 2023

Respetado señor:

**JUEZ CONSTITUCIONAL (REPARTO)**  
**E.S.M**

Ref.: ACCIÓN DE TUTELA

**ACCIONANTE: EDIXON ALEXANDER TOVAR PINZON**  
**ACCIONADO: COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - FUNDACIÓN**  
**UNIVERSITARIA DEL ÁREA ANDINA**

Yo **Edixon Alexander Tovar Pinzon** identificado con la cedula de ciudadanía **No. 80.859.757 de Bogotá**, identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, obrando en calidad de concursante inscrito en el concurso de méritos **DIAN 2022** creado mediante el acuerdo 08 de 2022 de la CNSC, acudo de manera respetuosa ante su despacho con el fin de interponer **ACCION DE TUTELA** en contra de la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL y de la FUNDACIÓN UNIVERSITARIA DEL ÁREA ANDINA** con el objeto de que se amparen mis derechos constitucionales fundamentales a al **DEBIDO PROCESO, A LA IGUALDAD, AL TRABAJO, Y ACCESO A CARGOS PUBLICOS POR CONCURSOS DE MÉRITOS** contemplados en la Constitución Política de Colombia, lo cual hare con fundamento en los hechos que se indicarán:

#### I. HECHOS.

**PRIMERO.** Adquirí los derechos de participación y consecuente inscripción para la fecha del 29 de marzo de 2023 en el *concurso de méritos DIAN 2022*, para el cargo denominado **GESTOR II**, en el nivel jerárquico **PROFESIONAL**, identificado con el código **302**, grado **02**, asignación salarial \$5.874.237 vigencia 2022 número **OPEC 198218. (Anexo No 001)**

**SEGUNDO.** Mediante notificación en la plataforma digital SIMO fui citado a las pruebas en el COLEGIO TOM ADAMS IED SEDE A, Dirección: CALLE 40 J # 78-08 SUR KENNEDY CENTRAL, Bloque: A, Salón: 305, para la Fecha 17 de septiembre de 2023; lugar y fecha en el que me presenté de manera puntual. (Anexo No 002)

**TERCERO.** El día 17 de septiembre de 2023 presenté las pruebas escritas **COMPETENCIAS BÁSICAS U ORGANIZACIONALES, COMPETENCIAS CONDUCTUALES O INTERPERSONALES y PRUEBA DE INTEGRIDAD** cuyos resultados fueron publicados el día 26 de septiembre de 2023, obteniendo un resultado de **89.41 en la Prueba de Competencias Básicas u Organizacionales, 83.38 en la Prueba de Competencias Conductuales o Interpersonales y 88.33 en la Prueba de Integridad lo cual** me permitió continuar en el concurso como consta en el anexo de captura de pantalla No 003.

**CUARTO.** En el momento de la prueba evidencie errores significativos en la formulación de las preguntas y sus respuestas situación que me hizo reclamar de manera directa y presencial en ese momento ante el líder de salón quedando de esta constancia por escrito y del cual no se permite conocer radicado o tomar alguna evidencia, debo aclarar que sobre esta jamás se obtuvo respuesta ni se me ha notificado tramite alguno.

**QUINTO.** Posteriormente al conocer mis puntajes indicados en el numeral 3 de este libelo radique reclamación en el término oportuno definido según las reglas del concurso, con el fin de poder acceder al material de la misma formalizando el documento el día 09 de octubre de 2023. (Anexo 004)

**SEXTO.** Revisados los resultados, las respuestas correctas y al analizar el material de la prueba, evidenció nuevamente que existen errores y falencias graves en las preguntas formuladas, es decir los casos hipotéticos planteados y sus respuestas no corresponden a la normatividad y procedimientos legales vigentes establecidos por la DIAN y el Departamento Administrativo de la Función Pública y en este sentido vulneran mis derechos al debido proceso, a la igualdad, al trabajo y al acceso a cargos públicos.

**SEXTO:** El 23 de octubre de 2023 se cargó a través de la plataforma digital SIMO la respuesta a la reclamación mediante oficio **RECPE-DIAN2022-17278** suscrito por la FUNDACIÓN UNIVERSITARIA DEL ÁREA ANDINA y la CNSC, en el cual NIEGAN la solicitud de reclamación y se mantienen en la determinación inicial por ende no se modifica la puntuación inicialmente publicada.

**SEPTIMO:** La respuesta emitida por la **FUNDACIÓN UNIVERSITARIA DEL ÁREA ANDINA** que dicho sea de paso fue la universidad “*idónea*” contratada por la **CNSC** vulnera ostensiblemente mi derecho al **DEBIDO PROCESO, A LA IGUALDAD, AL TRABAJO, Y ACCESO A CARGOS PUBLICOS POR CONCURSOS DE MÉRITOS** teniendo en cuenta que no leyeron ni analizaron detalladamente los argumentos que expuse en mi reclamación, sino que se limitaron a pegar una respuesta *tipo copia y pegue* en cada pregunta cuestionada y en ningún momento dieron una respuesta de fondo con argumentos legales o procedimentales del caso en concreto, tal y como se puede leer Señor Juez de las respuestas repetitivas y someras en las que recae el demandado. (Anexo 005)

**OCTAVO:** Ante el cuestionamiento efectuado ni la **CNSC** ni la **FUNDACIÓN UNIVERSITARIA DEL ÁREA ANDINA** resolvieron de fondo y ajustadas al marco legal Colombiano en materia técnica y procedimental ninguna de las preguntas cuestionadas como son las siguientes: **Pregunta No. 14 (área: COMPETENCIAS BÁSICAS U ORGANIZACIONALES); Preguntas No. 26, 38, 42, 50, 76, 80, 81, 84, 85 (área COMPETENCIAS CONDUCTUALES O INTERPERSONALES) y Pregunta 102 (área PRUEBA DE INTEGRIDAD).**

**NOVENO:** Igualmente y de manera previa se definió por parte de la **CNSC** y la **FUNDACIÓN UNIVERSITARIA DEL ÁREA ANDINA** en la *Guía de Orientación al Aspirante – Presentación de pruebas Escritas DIAN 2022*, en la cual se definió que para las preguntas de las prueba de integridad las mismas serian calificadas con la puntuación (1, 2 o 3 puntos) Folio 6 anexo 006 subrayado de color azul , muy por el contrario y con el mayor asombro en 6 preguntas evidenció que fueron valoradas **con puntaje de (0, 0.5 y 1) lo cual riñe con las reglas definidas en la Guía rompiendo el principio de congruencia y por ende vulnerando los derechos invocados hoy en esta acción.**

## II. PRETENSIONES.

**PRIMERO:** Con fundamento en los hechos brevemente relacionados, solicito a su Señoría se tutelen mis derechos constitucionales fundamentales al **DEBIDO PROCESO Art 29 CP, A LA IGUALDAD Art 13 CP, AL TRABAJO Art 25 CP y ACCESO A CARGOS PUBLICOS POR CONCURSO DE MÉRITOS en conexidad Art 40 NUMERAL 7 CP.**

**SEGUNDO:** En consecuencia, por orden judicial se **ORDENE** a la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL y a la FUNDACIÓN UNIVERSITARIA DEL ÁREA ANDINA** emita en termino perentorio la respuesta de fondo, técnica y legal a la reclamación de las preguntas: **Pregunta No. 14 (área: COMPETENCIAS BÁSICAS U ORGANIZACIONALES); Preguntas No. 26, 38, 42, 50, 76, 80, 81, 84, 85 (área COMPETENCIAS CONDUCTUALES O INTERPERSONALES) y Pregunta 102 (área PRUEBA DE INTEGRIDAD).**

**TERCERO** en caso de no suministrar respuesta de fondo, técnica y legal eliminar las preguntas **14 (COMPETENCIAS BÁSICAS U ORGANIZACIONALES); 26, 38, 42, 50, 76, 80, 81, 84, 85 (COMPETENCIAS CONDUCTUALES O INTERPERSONALES) y 102 (PRUEBA DE INTEGRIDAD)** de mi prueba, así como asignar el puntaje el puntaje establecido en la Guía de Orientación al Aspirante – Presentación de pruebas Escritas DIAN 2022 para las 6 preguntas valoradas en la **PRUEBA DE INTEGRIDAD con puntaje de (0 – 0.5 – 1)** y en consecuencia, modificar mi puntaje según corresponda, tras eliminar las 11 preguntas cuestionadas y reajustar el puntaje de las 6 mal evaluadas.

## I. FUNDAMENTOS DE DERECHO

**ACUERDO DE CONVOCATORIA A UN CONCURSO DE MERITOS:** El acuerdo de Convocatoria es la serie de Requisitos y Condiciones que caracterizan al Proceso de Selección de cada Concurso de Mérito publicado por la CNSC.

**La convocatoria:** Es “la norma reguladora de todo concurso y obliga tanto a la administración, como a las entidades contratadas para la realización del concurso y a los participantes”, y como tal impone las reglas que son obligatorias para todos, entiéndase administración y administrados concursantes. Por tanto, como en ella se delinear los parámetros que guiarán el proceso, los participantes, en ejercicio de los principios de buena fe y confianza legítima, esperan su estricto cumplimiento. La Corte Constitucional ha considerado, entonces, que el Estado debe respetar y observar todas y cada una de las reglas y condiciones que se imponen en las convocatorias, porque su desconocimiento se convertiría en una trasgresión de principios axiales de nuestro ordenamiento constitucional, entre otros, la transparencia, la publicidad, la imparcialidad, así como el respeto por las legítimas expectativas de los concursantes. En consecuencia, las normas de la convocatoria sirven de auto vinculación y autocontrol porque la administración debe “respetarlas y que su actividad, en cuanto a la selección de los aspirantes que califiquen para acceder al empleo o empleos correspondientes, se encuentra previamente regulada.

**En cuanto a la máxima protección del derecho al mérito,** la H. Corte Constitucional, en sentencia T 502 de 2010, manifestó: “La Constitución de 1991 señaló que el principio constitucional del mérito se materializa a través del concurso público, el cual, tiene como

finalidad “evitar que criterios diferentes a él sean los factores determinantes del ingreso, la permanencia y el ascenso en carrera administrativa”. Entonces, el objetivo del concurso público es hacer prevalecer el mérito de los aspirantes que pretenden acceder a un cargo de la función pública. Este concurso despliega un proceso en el cual se evalúan las calidades de cada uno de los candidatos bajo condiciones de igualdad, y así excluir nombramientos “arbitrarios o clientelistas o, en general, fundados en intereses particulares distintos de los auténticos intereses públicos.”

**Con relación a la Legítima Confianza por parte del Estado:** La confianza legítima consiste en una proyección de la buena fe que debe gobernar la relación entre las autoridades y los particulares, partiendo de la necesidad que tienen los administrados de ser protegidos frente a actos arbitrarios, es un principio constitucional, que directa o indirectamente está en cabeza de todos los administrados lo cual obliga al Estado a procurar su garantía y protección. Es un mandato inspirado y retroalimentado por el de la buena fe y otros, que consiste en que la administración no puede repentinamente cambiar unas condiciones que directa o indirectamente permitía a los administrados, sin que se otorgue un período razonable de transición o una solución para los problemas derivados de su acción u omisión. Dentro del alcance y límites es relevante tener en cuenta, según el caso concreto: (i) que no libera a la administración del deber de enderezar sus actos u omisiones irregulares, sino que le impone la obligación de hacerlo de manera tal que no se atropellen los derechos fundamentales de los asociados, para lo cual será preciso examinar cautelosamente el impacto de su proceder y diseñar estrategias de solución; (ii) que no se trata de un derecho absoluto y por tanto su ponderación debe efectuarse bajo el criterio de proporcionalidad.

Así las cosas, el principio de confianza legítima funciona entonces como un límite a las actividades de las autoridades, que pretende hacerle frente a eventuales modificaciones intempestivas en su manera tradicional de proceder, situación que además puede poner en riesgo el principio de seguridad jurídica. Se trata pues, de un ideal ético que es jurídicamente exigible. Por lo tanto, esa confianza que los ciudadanos tienen frente a la estabilidad que se espera de los entes estatales, y para el caso concreto de la Convocatoria DIAN 2022, debe ser respetada y protegida constitucionalmente.

**Con relación al debido proceso:** Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho.

**Con relación al trabajo:** El trabajo es un derecho y una obligación social y goza, en todas sus modalidades, de la especial protección del Estado. Toda persona tiene derecho a un trabajo en condiciones dignas y justas.

En virtud de lo consagrado en el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, *“Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública”*. De lo anterior se colige que existe un fundamento legal y constitucional para proteger mi derecho fundamental de petición y al trabajo, más aún cuando a través de éste se propende por la protección del bien común.

Finalmente, los errores en la formulación de las preguntas inducen al error situación que afecta negativamente mi puntaje y me resta posibilidad de acceder al cargo al que me postulé, vulnerando los principios anteriormente citados, evidenciándose inobservancia de algunos preceptos constitucionales propios de la función pública tales como el principio de justicia, debido proceso, imparcialidad y principio de buena fe.

Su señoría no cuento con un mecanismo legal rápido y efectivo que proteja mis derechos fundamentales hoy incoados y que evite un perjuicio irremediable, ante esto me permito señalar lo siguiente:

La Corte Constitucional se ha pronunciado sobre la procedencia excepcional de la tutela. En Sentencia T-024/07 planteó la honorable Corte Constitucional, respecto a la procedencia de la Acción de Tutela: *"El artículo 86 de la Carta Política dispone que toda persona puede reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, el restablecimiento inmediato de sus derechos fundamentales, siempre que no cuente con otro medio judicial de protección y el artículo 6° del Decreto 2591 de 1991 prevé que la existencia del recurso que enerva la acción de tutela se apreciará en concreto, atendiendo las circunstancias en que se encuentre el solicitante."* En armonía con lo expuesto esta Corporación ha considerado que, salvo la ineficacia comprobada de los recursos o medios de defensa existentes frente al caso concreto, la acción de tutela es improcedente para juzgar las actuaciones administrativas, porque el ordenamiento prevé procedimientos para resolver las controversias y los litigios originados en las actividades de las entidades públicas. Resulta recalcar que éste es el medio idóneo para acceder a la garantía de los derechos fundamentales al debido proceso, al trabajo, igualdad, petición y acceder al desempeño de funciones y cargos públicos, conforme lo ha establecido ya de tiempo atrás la Honorable Corte Constitucional Colombiana en Sentencia T - 604 de 2013 con ponencia del Dr. JORGE IVÁN PALACIO PALACIO que sobre el particular recalcó: *"(...) En ciertas circunstancias los mecanismos judiciales de defensa existentes en el ordenamiento jurídico para impugnar las decisiones adoptadas dentro de un trámite de concurso de méritos, debido a su complejidad y duración, carecen de idoneidad y eficacia para proteger los derechos fundamentales al acceso a la función pública y al trabajo. Por esta razón la tutela puede desplazar a las acciones contenciosas como medio de preservación de los derechos en juego (...)"* (Negrilla y Subraya fuera de texto) Señala la jurisprudencia, respecto de la eficacia de medio judicial: *"Considera esta corporación que, cuando el inciso 3o. del artículo 86 de la carta Política se refiere a que "el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial ..."* como presupuesto indispensable para entablar la acción de tutela, debe entenderse que ese medio tiene que ser suficiente para que a través de él se restablezca el derecho fundamental violado o se proteja de su amenaza, es decir, tiene que existir una relación directa entre el medio de defensa judicial y la efectividad del derecho. Dicho de otra manera, el medio debe ser idóneo para lograr el cometido concreto, cierto, real, a que aspira la Constitución cuando consagra ese derecho. De no ser así, mal puede hablarse de medio de defensa y, en consecuencia, aun lográndose por otras vías judiciales efectos de carácter puramente formal, sin concreción objetiva, cabe la acción de tutela para alcanzar que el derecho deje de ser simplemente una *"utopía"*

Específicamente, en lo que tiene que ver con la procedencia de la acción de tutela para controvertir actos administrativos que reglamentan o ejecutan un proceso de concurso de méritos, se ha precisado, por parte del precedente de la Corporación, que existen dos casos en los cuales la acción de tutela se convierte en el mecanismo idóneo: (i) *"aquellos casos*

en los que la persona afectada no tiene un mecanismo distinto de la acción de tutela, para defender eficazmente sus derechos porque no está legitimada para impugnar los actos administrativos que los vulneran o porque la cuestión debatida es eminentemente constitucional". (ii) "cuando, por las circunstancias excepcionales del caso concreto, es posible afirmar que, de no producirse la orden de amparo, podrían resultar irremediablemente afectados los derechos fundamentales de la persona que interpone la acción. Estos casos son más complejos que los que aparecen cobijados por la excepción anterior, pues en ellos existen cuestiones legales o reglamentarias que, en principio, deben ser definidas por el juez contencioso administrativo pero que, dadas las circunstancias concretas y la inminente consumación de un daño fundamental deben ser, al menos transitoriamente, resueltas por el juez constitucional." Sentencia T-315 de 1998 Corte Constitucional MP LUIS GUILLERMO GUERRERO PÉREZ.

## II. JURAMENTO

Bajo la gravedad de juramento manifiesto que no he promovido acción de tutela alguna por los mismos hechos y para ante otra autoridad judicial.

## III. PRUEBAS

Se aportan anexas las pruebas indicadas a continuación:

1. Copia Cedula de Ciudadanía
2. Anexo 1. *CONSTANCIA DE INSCRIPCIÓN*
3. Anexo 2. *Citación para la presentación de las Pruebas Escritas del Proceso de Selección DIAN 2022, en las modalidades de Ingreso y Ascenso.*
4. Anexo 3. Captura de pantalla SIMO
5. Anexo 4 Reclamación interpuesta ante la CNSC el 09 de octubre de 2023.
6. Anexo 5. Respuesta reclamación Fundación Universitaria del Área Andina -CNSC del 23 de octubre de 2023.
7. Anexo 6. Guía de orientación al aspirante por favor referirse al numeral 3 pagina 6 Espacio resaltado.

## IV. NOTIFICACIONES

**Accionante:** Edixon Alexander Tovar Pinzon - [eatovarp@unal.edu.co](mailto:eatovarp@unal.edu.co) Dirección Calle 41b sur No 24 – 70, teléfono 300 579 9130

**Accionadas:** Fundación Universitaria del Area Andina - [notificacionjudicial@areandina.edu.co](mailto:notificacionjudicial@areandina.edu.co)  
Comisión Nacional del Servicio Civil - [notificacionesjudiciales@cncs.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@cncs.gov.co)

Atentamente,

  
**Nombre:** Edixon Alexander Tovar Pinzon  
**C.C.** 80.859.757 de Bogotá